



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENTENCIA MADRE DE DIOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 25/07/2024 11:32:28 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital
Fecha: 30/07/2024 11:34:00 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO / Servicio Digital
Fecha: 30/07/2024 10:02:40 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 30/07/2024 11:45:42 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital
Fecha: 30/07/2024 19:45:59 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 31/07/2024 17:30:53 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Responsabilidad restringida

Hasta antes del Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116 del doce de junio de dos mil diecisiete, no existía unificación de criterio respecto a la aplicación de este segundo párrafo; pero, en dicho Acuerdo se estableció su inaplicabilidad, por atentar contra el principio de igualdad ante la ley. De modo que el concepto de responsabilidad restringida debe aplicarse sin distinción alguna, en la comisión de cualquier delito.

El fundamento de la disminución de la punibilidad debido a la edad estriba, hasta cierto punto, en que el individuo no alcanza la madurez de repente, y a los individuos entre dieciocho y veintiún años no se les considera titulares de una capacidad plena para actuar culpablemente, pues su proceso de madurez no ha terminado.

Por lo tanto, la causal de revisión establecida en el numeral 6 del artículo 439 del CPP comprende, entre otros supuestos, aquellos en los que, por el rango de edad del procesado, correspondía disminuirle prudencialmente la pena, por concepto de responsabilidad restringida, pese a lo cual los Tribunales de instancia, al determinar la pena, obviaron su aplicación.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, veinticinco de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia privada, la demanda de revisión formulada por **José Carlos Cusi Huamán**; con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Sentencia objeto de revisión

1.1 Es la sentencia de vista emitida por la Sala Penal de Apelaciones Permanente de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, en el extremo que revocó la cadena perpetua que impuso el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tambopata, en su sentencia emitida el siete de julio

de dos mil dieciocho, a José Carlos Cusi Huamán, al condenarlo como autor del delito de violación sexual de menor, previsto en el inciso 1 del artículo 173 del Código Penal, en perjuicio del menor de iniciales K.A. Q.C. (de dos años), reformándola, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

Segundo. Fundamentos de la demanda

- 2.1. El accionante interpone demanda de revisión, al amparo de lo dispuesto en el artículo 439 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), por la causal establecida en el inciso 6 —cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema—, contra el extremo de la pena impuesta en la sentencia de vista materia de la presente.
- 2.2. Solicita que se revise la pena de treinta y cinco años de privación de libertad impuesta y se reduzca a cinco años.
- 2.3. Sus fundamentos son los siguientes:
 - Al momento de la comisión de los hechos contaba con veinte años, nació el ocho de agosto de mil novecientos noventa y seis y los hechos ocurrieron el primero de agosto de dos mil dieciséis.
 - El Acuerdo Plenario n.º 04-2016/CIJ-116 estableció como doctrina jurídica vinculante que las exclusiones por el delito son inconstitucionales.
- 2.4. Ofrece como medio probatorio su partida de nacimiento.

Tercero. Antecedentes procesales

- 3.1. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avocó al conocimiento de la causa (foja 60 del cuaderno de revisión) y señaló fecha para la calificación de la demanda. El tres de agosto de dos mil veintitrés, se emitió el auto de calificación (fojas 62 a 64 del cuaderno de revisión) que la admitió, por la causal prevista en el numeral 6 del artículo 439 del CPP; y se ordenó al órgano jurisdiccional de origen que eleve el expediente seguido contra el accionante y que Secretaría de la Sala Suprema recabe la partida de nacimiento del demandante.
- 3.2. El veintiséis de enero del corriente, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Inambari (Mazuko) de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios (foja 67 del cuaderno de revisión) remitió los actuados.
- 3.3. Mediante el decreto del uno de febrero de dos mil veinticuatro se dispuso reiterar oficio para que se recabe la partida de nacimiento del accionante (foja 70 del cuaderno de revisión).
- 3.4. El diez de abril de dos mil veinticuatro el Juzgado de Investigación Preparatoria de Inambari remitió un escrito presentado por el demandante (fojas 72 a 76 del cuaderno de revisión), al cual adjuntó su partida de nacimiento.

- 3.5. Mediante decreto del once de junio de dos mil veinticuatro se señaló fecha de audiencia de revisión para el miércoles diecisiete de julio del año en curso (foja 79 del cuaderno de revisión).
- 3.6. La audiencia de revisión se llevó a cabo mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la asistencia del accionante José Carlos Cusi Huamán; su defensa técnica, el abogado José Carlos Huamán Huillca; y la señora fiscal Giannina Tapia Vivas. Una vez concluida la audiencia de revisión, se reunió la Sala en sesión secreta para la deliberación y votación de la causa. Así, por unanimidad, se procedió inmediatamente a la redacción de la sentencia por el juez ponente y se programó su correspondiente lectura en audiencia de la fecha.

Cuarto. Admisibilidad de la demanda

- 4.1. Mediante auto de calificación del tres de agosto de dos mil veintidós, se admitió la demanda por la causal prevista en el numeral 6 del artículo 439 del CPP, a efecto de verificar si el *ad quem*, al determinar el *quantum* de la pena, tomó en cuenta que el sentenciado gozaba de responsabilidad restringida por razón de la edad y si se le aplicó la reducción por tal concepto.

Quinto. Opinión del representante del Ministerio Público

- 5.1 El Ministerio Público, mediante escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, pidió que se declare fundada la demanda de revisión, y se le rebaje la pena, por concepto de responsabilidad restringida, a treinta y cuatro años de privación de libertad.

Sexto. Análisis jurisdiccional

- 6.1. El artículo 22 del Código Penal establece una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, debido a la edad del procesado. Prevé que la pena conminada en el tipo penal imputado puede reducirse prudencialmente cuando, al momento de realizar la infracción, el agente activo tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años.
- 6.2. Sin embargo, la Ley n.º 27024, publicada el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, incorporó un segundo párrafo a este artículo, según el cual se excluía de su aplicación al agente que hubiese incurrido en los delitos que taxativamente señaló, cuya lista fue ampliándose a través de posteriores modificaciones. Entre estos delitos estaba comprendido el de violación de la libertad sexual.
- 6.3. Hasta antes del Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116 del doce de junio de dos mil diecisiete no existía unificación de criterio respecto a la aplicación de este segundo párrafo; pero, en dicho Acuerdo se estableció su inaplicabilidad por atentar contra el principio de igualdad ante la ley.

De modo que el concepto de responsabilidad restringida debe aplicarse sin distinción alguna en la comisión de cualquier delito.

- 6.4. El fundamento de la disminución de la punibilidad debido a la edad estriba, hasta cierto punto, en que el individuo no alcanza la madurez de repente, y a los individuos entre dieciocho y veintiún años no se les considera titulares de una capacidad plena para actuar culpablemente, pues su proceso de madurez no ha terminado.
- 6.5. Por lo tanto, la causal de revisión establecida en el numeral 6 del artículo 439 del CPP comprende, entre otros supuestos, aquellos en los que, por el rango de edad del procesado, correspondía disminuirle prudencialmente la pena por concepto de responsabilidad restringida; pese a lo cual, los Tribunales de instancia, al determinar la pena, obviaron su aplicación.
- 6.6. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el tercer fundamento de derecho del Recurso de Casación n.º 588-2019/Cusco del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, estableció lo siguiente:

[...] el Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116 dilucidó el problema jurídico presentado por el fundamento de la imputabilidad relativa y las exclusiones fundadas en la gravedad o entidad del delito o injusto penal, perpetrado por el joven delincuente. Se afirmó, criterio que es de ratificar, que un aspecto vinculado a la antijuridicidad de la conducta, no puede equipararse, desde el principio-derecho de igualdad y la justificación, basada en la existencia de diferencias objetivas y razonables, a la culpabilidad del sujeto activo, a fin de excluir determinadas consecuencias en la punibilidad, a efectos de equipararlas, en función a determinados delitos –no a todos- con las personas entre veintiún años a sesenta y cinco años.
- 6.7. Sin embargo, debe también tenerse presente lo señalado en el fundamento jurídico octavo, de la sentencia emitida el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, en la Revisión de Sentencia n.º 179-2019/Lima, que versa: “La reducción se efectúa en virtud del principio de proporcionalidad y de la gravedad del hecho. No son amparables aminoraciones excesivas y arbitrarias que vacían de contenido la disposición normativa que emana del artículo 22 del Código Penal”.
- 6.8. Esto es, la pena concreta y los procedimientos para establecer el *quantum* de la disminución por responsabilidad restringida concierne a los órganos jurisdiccionales; no responde a criterios legales tasados o determinados, sino a la prudencia del juzgador.
- 6.9. En el presente caso, se imputó al accionante Cusi Huamán la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, previsto y penado en el artículo 173 del Código Penal, sancionado con cadena perpetua.
- 6.10. Según la ficha Reniec y la partida de nacimiento, ofrecida como prueba en la demanda, el accionante nació el ocho de agosto de mil novecientos noventa y seis; por lo que, a la fecha de comisión de los hechos, contaba con diecinueve años, once meses y veintidós días.

- 6.11. La sentencia de primera instancia determinó que, por la edad del menor agraviado (dos años), la nocividad del ataque al bien jurídico, indemnidad sexual, era sumamente grave, por lo que se le debía aplicar cadena perpetua. Es decir, se aplicó el máximo de la pena, sin mención alguna sobre su responsabilidad restringida.
- 6.12. En la sentencia de vista materia de revisión, se revocó el extremo de la pena, sobre la consideración de que hubo una primera sentencia de primera instancia en la que se le había impuesto treinta y cinco años de pena privativa de libertad; pero fue declarada nula en virtud de la apelación que interpuso el procesado; por lo tanto, en virtud del principio de prohibición de reforma en peor, la nueva sentencia de primera instancia no podía imponer una pena mayor a la impuesta inicialmente; sin embargo, le impuso cadena perpetua, por lo que, en aplicación del principio de legalidad, el *ad quem* revocó la pena y, reformándola, le impuso treinta y cinco años de privación de la libertad.
- 6.13. En esta sentencia de vista materia de revisión tampoco se tuvo en cuenta la edad del imputado al determinar el *quantum* de la pena para efecto de la reducción por concepto de la responsabilidad restringida.
- 6.14. En consecuencia, deberá efectuarse una reducción proporcional de la pena por la responsabilidad restringida que amparaba al demandante. Se trata de un aspecto de puro derecho material, en el que no es necesario un nuevo debate.
- 6.15. Sin embargo, la disminución por responsabilidad restringida no necesariamente determina una pena por debajo del mínimo legal, le corresponde al juzgador el evaluar las circunstancias del caso en particular y aplicar discrecionalmente la reducción que corresponda.
- 6.16. La imposición de solo cinco años de pena privativa de libertad, solicitada por el accionante en su demanda y ratificada por su defensa en la audiencia de revisión, no solo no ha sido debidamente sustentada, sino que resulta desproporcional e irrazonable, además de atentatoria contra los fines del derecho penal.
- 6.17. El Ministerio Público, en su dictamen, opina que debe declararse fundada la demanda y, en función a la responsabilidad restringida, debe reducirse la pena a treinta y cuatro años de privación de la libertad.
- 6.18. Tomando en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y la gravedad del hecho —el procesado era tío del menor agraviado quien solo contaba con dos años y su madre lo había dejado bajo su cuidado por unas horas—, la reducción de un año a la pena impuesta resulta apropiada. Computada la pena desde el ocho de agosto de dos mil dieciséis, vencerá el siete de agosto de dos mil cincuenta.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON FUNDADA, en parte, la demanda de revisión de sentencia interpuesta por **José Carlos Cusi Huamán**, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, en el extremo que revocó la cadena perpetua que impuso el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tambopata, en su sentencia emitida el siete de julio de dos mil dieciocho, al condenarlo como autor del delito de violación sexual de menor (previsto en inciso 1 del artículo 173 del Código Penal), en perjuicio del menor de iniciales K.A. Q.C. (de dos años), reformándola, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad; en consecuencia, **SIN VALOR** la sentencia materia de revisión y la de primera instancia, en el extremo de la pena impuesta a José Carlos Cusi Huamán; le **IMPUSIERON** treinta y cuatro años de pena privativa de libertad, la que, computada desde el ocho de agosto de dos mil dieciséis, vencerá el siete de agosto de dos mil cincuenta.

II. DISPUSIERON que se lea la presente sentencia en audiencia privada y que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/mirr